

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA
PERSONALIDAD Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Expediente N° 16.828

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se presenta para la valoración y examen de los señores diputados y las señoras diputadas la presente iniciativa denominada *Ley para la protección de los derechos de la personalidad y la libertad de expresión*.

La propuesta procura regular dos temas fundamentales del derecho de las personas, procurando equilibrar la libertad con la responsabilidad y despenalizar algunas figuras doblemente legisladas en el derecho costarricense, como es el caso de los delitos contra el honor.

En efecto, las infracciones al honor de las personas en Costa Rica encuentran actualmente una vía de sanción en el Código Civil y otra en el Código Penal y en leyes especiales como la Ley de imprenta.

Ello resulta inaceptable para una equilibrada convivencia social, pues es de principio que la lesión al honor de una persona daña su patrimonio moral, por lo que, en estricta aplicación del principio constitucional de proporcionalidad, debe resarcirse afectando el patrimonio del agresor, nunca disminuyendo un bien jurídico de mayor valor como la libertad.

En esa misma dirección, el honor dañado utilizando la palabra como medio para ofender debe restituirse a través de la palabra, mediante una publicación reparatoria de la fama, o por medio de una reparación económica; nunca colocando intra muros a una de las partes involucradas en el conflicto.

No obstante lo anterior, en pleno siglo XXI, de manera inconcebible el sistema jurídico de Costa Rica sigue utilizando el derecho Penal como primera ratio para regular el respeto al honor como inherente de los derechos de la personalidad, cuando la convivencia del mundo democrático exige la implementación de otros mecanismos de castigo menos gravosos para las personas.

Ese desequilibrio ha propiciado que en muchas ocasiones se utilice el proceso penal como la espada de Damocles, que amenaza y acosa la libertad de expresión y comunicación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la (CIDH) de la OEA y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado desde diversas perspectivas, en el marco del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a las consecuencias negativas que para la libertad de expresión tienen las sanciones penales como medio para proteger el honor o la reputación de las personas.

Esa postura encuentra justa razón y constancia en los estándares internacionales de protección a la libertad de expresión, según los cuales el derecho Penal debe estar reservado para aquellas acciones del ser humano que, por violar un sentimiento de seguridad de interés general y público, merecen una sanción mayor de naturaleza punible, en tanto que en las acciones que atentan contra derechos individuales y de interés privado como los derechos de la personalidad, lo que se justifica es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Una de las más vergonzosas páginas pero no la única de las vividas en el país por violación a la libertad de expresión es el caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica, que llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a condenar al Estado costarricense por irrespeto a ese derecho fundamental.

Sobre el mismo problema que el presente proyecto de ley pretende regular, dice expresamente el texto de la sentencia condenatoria del 2 de julio del año 2004:

“14. Ahora bien, creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema --consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador--, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número --de hecho, en el mayor número, con mucho-- de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

15. En este punto del análisis, es preciso recordar que, en general --y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso--, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado --la sociedad, mejor todavía--, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente --muy gravemente-- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

16. En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código penal en la mano”, una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo, confeso o encubierto, como sobre la ignorancia, que no encuentra mejor modo de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un “ambiente democrático”: la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituyen el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y sólo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable. E incluso en esta circunstancia, la tipificación debe ser cuidadosa y rigurosa, y la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente, y elegida entre diversas opciones útiles que están a la mano del legislador y del juzgador, en sus respectivos momentos. Por supuesto, se debe distinguir entre la “verdadera necesidad” de utilizar el sistema penal, que debe tener un claro sustento objetivo, y la “falsa necesidad” de hacerlo, apenas como consecuencia de la ineficacia de la autoridad, que se pretende “corregir” con el desbocamiento del aparato represivo.

17. Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, en forma pertinente y con el menor costo social, la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión, sin incurrir en castigos innecesarios --que serían, por lo mismo, excesivos--, y dejando siempre viva la posibilidad --más todavía: la necesidad-- de que quienes incurran en comportamientos ilícitos reciban la condena que merecen. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad.

18. Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y

eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial. El valor de la sentencia, per se, como medio de reparación o satisfacción moral, ha sido recogido por la Corte Interamericana en numerosas sentencias, entre las que hoy figura la relativa al Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Por otra parte, la misma sentencia civil puede condenar al pago de ciertas prestaciones correspondientes al daño moral y, en su caso, material, causado a la persona a quien se difamó. Así las cosas, una resolución civil provee las dos especies de reparación que revisten mayor interés para el sujeto agraviado, y además entraña, para satisfacción social, el reproche jurídico que merece una conducta ilícita. 19. En fin de cuentas, esta solución debiera ser considerada seriamente, de lege ferenda --y en efecto lo ha sido--, como sustituto de las opciones penales cuando se trata de enjuiciar a un periodista por infracciones contra el honor en el ejercicio de la profesión, dejando siempre a salvo --es obvio-- la justificación civil y penal que deriva del ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber ceñidos a las normas que encauzan la actividad informativa, que desde luego no está ni puede estar sustraída a responsabilidad, como no lo está la conducta de ninguna persona. Evidentemente, la solución civil no trae consigo los problemas que suscita la solución penal ante las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ni posee el carácter intimidante inherente a la conminación penal y que aparece, como lo ha visto la Corte, un factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión”.

Reconocemos los esfuerzos realizados por la Asamblea Legislativa en el sentido de procurar moderar la aplicación de la ley penal en los delitos contra el honor y permitir un acceso menos inhibido a la libertad de expresión. Entre ellos se encuentran los expedientes N° 11.289, 13.473, 14.342, 14.447, 15.973, 15.974, y 16.363, los que, a pesar de denotar una responsable, amplia y esforzada discusión sobre el tema, aún exhiben la ausencia de una ley específica que regule de forma equilibrada la protección de los derechos de la personalidad y el derecho a las libertades de expresión e información.

El proponente considera conveniente la continuación del trámite en esos expedientes, especialmente el numerado como 15.973, alimentado por la riqueza de los argumentos esgrimidos en su antecedente N° 14.447 -el cual obligatoriamente debe anexarse y ser de consulta en la presente iniciativa-, con el fin de que se adecue el tratamiento de la criminalización de los delitos contra el honor.

Sin embargo, conscientes de la lentitud en los tiempos legislativos necesarios para la tramitación de los proyectos, se considera necesario proponer, desde ya, reformas más profundas que vengan a establecer, a mediano plazo, que el contrapeso entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión no pueden seguir siendo el uso de correctivos tan gravosos como los incluidos en las leyes penales.

No debemos continuar pensando los costarricenses en que los excesos a la libertad de expresión deben dar lugar a sanciones penales, pues ello supondría no reconocer el valor que tiene para la democracia, la libertad de expresión e información.

Por esa razón, este proyecto de ley pretende reconocer la importancia de esos derechos en nuestro sistema democrático, pero, al mismo tiempo, busca controlar de forma contundente su uso abusivo. Esto es, que procura proteger el derecho a la expresión e información veraz de los ciudadanos, pero en estricto respeto al ámbito privado de las personas.

La presente iniciativa se propone como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de la personalidad, regular la libertad de expresión e información y establecer los parámetros de reparación, cuando en el uso abusivo de esas libertades se dañe el patrimonio moral de las personas.

También establece el carácter de interés público de su regulación y la irrenunciabilidad de los derechos en ella contenidos, lo que resulta de gran importancia especialmente para la protección de los periodistas y de su derecho a invocar la denominada cláusula de conciencia que se explica más adelante.

El proyecto define los extremos que contemplan de forma general los derechos de la personalidad y de forma específica el derecho a la vida privada, al honor y a la imagen propia. Del mismo modo establece los límites para el ejercicio de las libertades de expresión e información y taxativamente señala los hechos que generan responsabilidad civil por lesión a los derechos de la personalidad.

Cuando la afectación al patrimonio moral de las personas se produzca por un medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de la indemnización pecuniaria, establece la posibilidad de que, a petición del interesado, se realice una publicación reparatoria en condiciones similares a aquella en que se incorporó la expresión agravante.

Por una cuestión de seguridad jurídica y con el fin de eliminar cualquier elemento de coacción que afecte desproporcionadamente las libertades de expresión y comunicación, se establece un plazo de prescripción de un año, que se considera suficiente para que la persona afectada decida acudir ante los tribunales de justicia a emprender las acciones que considere pertinentes.

Por otro lado, se incorpora el establecimiento de la cláusula de conciencia, según la cual los periodistas pueden poner término a su contrato de trabajo con responsabilidad patronal, cuando sean obligados a realizar labores contrarias a su conciencia o normas éticas generalmente aceptadas.

Otra de las novedades del proyecto es que establece normas básicas para la identificación de los dominios desde los que se prestan servicios de comunicación colectiva por vía electrónica y de sus propietarios, a los que se somete al régimen de responsabilidad civil que crea la ley.

Como una garantía de resarcimiento para las personas afectadas por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión e información que hagan los medios de comunicación colectiva, se establece un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubrirá los daños y perjuicios causados a los derechos de la personalidad de una persona, en caso de que se produzca sentencia estimatoria. En directa relación con el tema se establece cuál será en lo sucesivo el régimen de responsabilidad de las empresas propietarias de los medios y de sus empleados, colaboradores y anunciantes, respecto a las personas eventualmente afectadas.

Por otra parte, en materia probatoria se establece que los servicios de radiodifusión sonora, televisiva y los prestadores de servicios de comunicación colectiva por vía electrónica deben conservar por quince días los elementos de prueba de sus transmisiones, en tanto que se consagra el derecho al secreto profesional en beneficio de los periodistas, quienes no tendrán la obligación en juicio de revelar sus fuentes de información.

El aporte más importante, sin duda alguna, para fortalecer las libertades constitucionales de expresión y comunicación es la derogatoria del título II, sección única, denominada Delitos contra el honor, artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Código Penal, Ley N° 4573, y sus reformas y del artículo 7 de la Ley de la imprenta N° 32, de 12 de junio de 1902 revalidada por la Ley N° 15 de mayo de 1908, y sus reformas, lo que pretende compatibilizar la legislación costarricense con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, tal y como lo ha venido clamando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Esas figuras en adelante dejarán de ser punitivas desde la óptica penal, pero conservan su condición de actuaciones del hombre eventualmente generadoras de un daño que debe ser resarcido. Su redacción se actualiza conforme a las remozadas tendencias doctrinales y jurisprudenciales.

El proyecto ordena de forma contundente que en ningún caso las acciones que afecten los derechos de la personalidad generarán penas privativas de la libertad de las personas.

Finalmente, con el objetivo de que los jueces civiles puedan resolver de una manera pronta y cumplida las diferencias surgidas en el ejercicio de las libertades de expresión e información, se establece un proceso oral por audiencias, que de forma ágil supera la técnica de la escritura y el arraigo de los formalismos innecesarios en el proceso civil, cuya antigüedad data desde hace más de 150 años.

En el sistema de doble sanción en la sede penal y civil prevaleciente cuando se afectan los derechos de la personalidad, la estadística evidencia que los usuarios de la administración de justicia han preferido acudir a los estrados penales. La lentitud en la tramitación de los procesos civiles con la legislación procesal vigente justifica esa decisión.

La propuesta que aquí se formula, acorde con las nuevas tendencias procesales de los países avanzados en materia de oralidad, acerca al juez al ciudadano, dejando los formalismos estériles y propiciando de forma permanente la conciliación y la solución del conflicto, de manera humanizada y pronta, entendiendo que una justicia que no es pronta no es justicia.

Por las razones expuestas, me permito presentar el siguiente proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CAPÍTULO I

Principios

ARTÍCULO 1.- Objetivo

La presente Ley tiene como fin garantizar el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, así como regular la reparación del daño moral derivado del abuso en el derecho a la libertad de expresión e información.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2.- Imperactividad

Esta ley es de orden público.

Todo convenio contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito.

ARTÍCULO 3.- Irrenunciabilidad de derechos

Los derechos conferidos en esta Ley son irrenunciables, y la nulidad de pleno derecho de las estipulaciones que contengan renunciaciones de los derechos aquí conferidos no afecta la validez del resto de la contratación.

ARTÍCULO 4.- Aplicación supletoria

En ausencia de regulación expresa en esta Ley, se aplicarán las reglas de la responsabilidad civil y los derechos de la personalidad contenidas en el Código Civil. En materia procesal se aplicará de forma supletoria el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III

Definiciones

ARTÍCULO 5.- Derechos de la personalidad

Son derechos de la personalidad el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen de las personas.

ARTÍCULO 6.- Patrimonio moral

El patrimonio moral de las personas está constituido por el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que conforman los derechos de la personalidad.

ARTÍCULO 7.- Ejercicio de los derechos de la personalidad

Es el derecho de las personas a no ser molestadas en el núcleo esencial de las actividades que deciden mantener fuera del conocimiento público, a oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sin su consentimiento y a exigir el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social que lo identifican con la buena reputación y fama.

ARTÍCULO 8.- Servidor público

Es todo representante designado por elección popular, los miembros de los supremos poderes, los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública y las entidades autónomas.

ARTÍCULO 8.- Figura pública

Es la persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva sin ostentar un cargo público, derivada de la profesión u oficio que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

ARTÍCULO 9.- Límites a la libertad de expresión y comunicación

Las libertades de expresión e información se deben ejercer en armonía y estricto respeto a los derechos de la personalidad.

ARTÍCULO 10.- El derecho a la vida privada

La vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y que no tiene trascendencia ni afecta a la sociedad de forma directa; los terceros no tendrán acceso a la vida privada sin autorización del titular de ese derecho.

Comprende las conductas, acciones y situaciones que no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no son divulgados por el titular del derecho.

La vida privada no puede constituir materia de información y no pierde esa condición cuando haya sido objeto de divulgación ilícita.

ARTÍCULO 11.- El derecho al honor

El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social, es su valor interno. Incluye las representaciones y el sentimiento de estima que la persona tiene de sí misma identificadas con la reputación y la fama.

La emisión de juicios insultantes, que no se requieren para la labor informativa o de formación de opinión o para ejercer la libertad de expresión, suponen un daño injustificado a los derechos de la personalidad y una lesión al respeto merecido.

ARTÍCULO 12.- El derecho a la propia imagen

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

El derecho a la imagen le corresponde a cada persona, quien dispone de su apariencia y puede autorizar o no su captación, publicación, reproducción, comercialización y difusión en general, salvo que su uso se justifique por la notoriedad de la figura pública, la función pública que desempeñe o cuando el uso de la imagen se derive de hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Fuera de los casos indicados en el párrafo anterior, cuando la imagen de una persona sea publicada sin su consentimiento el juez podrá, a solicitud del interesado, ordenar que cese el abuso, aún como medida cautelar, y la reparación civil que corresponda cuando se demuestre en sentencia que se causó un daño.

El derecho a la imagen no impide la información sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona aparezca de forma accesoria o ilustrativa y no se le vincule con el hecho.

ARTÍCULO 13.- Daño moral

Se reputará moral el daño cuando el hecho menoscabe el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen propia.

La captación, publicación, reproducción, comercialización y divulgación por fotografía, filme o cualquiera otro medio de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. También daña el patrimonio moral la utilización del nombre, voz o imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

CAPÍTULO IV

Obligaciones

ARTÍCULO 14.- Tutela de la personalidad

La violación de los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral y su afectación genera la obligación de ser reparada.

ARTÍCULO 15.- Hechos generadores de responsabilidad

Generan responsabilidad civil y la consecuente reparación, sin perjuicio de otras regulaciones contenidas en la presente Ley y en el Código Civil, las siguientes acciones realizadas por una persona en daño de otra cuando afecten el patrimonio moral de las personas:

15.1 Tratamiento ilícito

Cuando se dé tratamiento, sin previo consentimiento del afectado, a comunicaciones, imágenes, datos, soportes informáticos, programas de cómputo o bases de datos, no públicos o notorios, que pongan en peligro o dañen el ámbito de intimidad del afectado o de otra persona física o jurídica.

La reparación por responsabilidad civil se aumentará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1) Mediante la vulneración de elementos físicos de protección o manipulando los programas informáticos de seguridad.
- 2) Si media ocultamiento, desvío, supresión, adulteración o daño de las imágenes, datos o comunicaciones.
- 3) Cuando intervenga la interceptación de transmisiones a distancia.
- 4) Cuando se propalaren los datos, imágenes o comunicaciones mediante su publicación, transmisión o retransmisión.
- 5) Con fines sexuales, comerciales o de lucro.

En la responsabilidad anterior incurrirá también el que contando con la autorización del afectado recolecte datos personales, comunicaciones o imágenes y los desvíe para un fin distinto para el que fue autorizado su tratamiento.

15.2 Propalación

Cuando una persona hallándose legítimamente en posesión de comunicaciones, imágenes o datos no destinados a la publicidad, los haga públicos sin la debida autorización aunque le hayan sido dirigidos.

15.3 Uso ilícito de registros informáticos

Cuando sin autorización y con peligro o daño para la intimidad de una persona, se utilicen sus registros informáticos, o se ingrese por cualquier medio a su banco de datos o archivos electrónicos o digitales personales.

15.4 Utilización de la imagen o nombre de otra persona

Cuando, en los casos no autorizados por ley, se utilice por cualquier medio la imagen o el nombre de otra persona, sin su consentimiento.

ARTÍCULO 16.- Circunstancias de agravación

Los extremos reparatorios derivados de la responsabilidad civil del artículo anterior se aumentarán, cuando la conducta se realice:

- 1) Por un servidor público con motivo o con ocasión de sus funciones, cualquiera que sea su grado de participación.
- 2) Con desobediencia a la autoridad.
- 3) Con el fin de establecer discriminaciones creando perfiles que revelen la ideología, religión, creencias, salud física y mental, origen étnico o vida sexual, o la víctima fuere un menor o un incapaz.
- 4) Por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros.
- 5) Con el fin de establecer perfiles discriminatorios de personalidad.

ARTÍCULO 17.- Discriminación

Existe responsabilidad civil cuando se aplique, disponga o realice medidas discriminatorias por razones de etnia, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil o condiciones físicas.

ARTÍCULO 18.- Afectaciones al honor

Generan responsabilidad civil las siguientes afectaciones al honor realizadas por una persona en daño de otra:

18.1 Injuria

Cuando se lesione, de palabra o de hecho, la dignidad o el decoro de una persona, en su presencia o por medio de comunicación dirigida a ella.

18.2 Difamación

Cuando se lesione la buena opinión, la fama o reputación de una persona o propale especies idóneas para afectarlas.

18.3 Calumnia

Cuando, falsamente, se atribuya a una persona la comisión de un delito.

18.4 Ofensa a la memoria de un difunto

Cuando se ofenda la memoria de una persona fallecida, con expresiones difamatorias o calumniosas.

18.5 Difamación de una persona jurídica

Cuando se propale hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón de su cargo, que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

18.6 Publicación de ofensas

Cuando alguna de las conductas previstas en los anteriores artículos de este capítulo se realice con publicidad por medio de la imprenta, la televisión, la radiodifusión, redes de información o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

18.7 Reproducción de ofensas

Cuando se reproduzca por los medios indicados en el artículo que antecede, ofensas al honor o al crédito público, inferidas por otro.

ARTÍCULO 19.- Exclusión de responsabilidad

Las conductas descritas en los artículos anteriores de este capítulo no generan responsabilidad civil, en los siguientes casos:

- 1) Si la imputación es verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual.
- 2) Cuando se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, ofensivas al honor o al crédito público, vertidas por otros medios de comunicación colectiva reconocidos y ubicables, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de cuál de estos proviene la información.
- 3) Si se trata de juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.
- 4) Si se trata del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.
- 5) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Publicación reparatoria

La sentencia condenatoria por ofensas al honor y al crédito público, cometidas por medio de imprenta, televisión, radiodifusión, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación de una síntesis del pronunciamiento en los términos que el tribunal fije, a cargo de la persona condenada. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación establecida mediante acuerdo conciliatorio de

las partes. La conciliación se puede aplicar en cualquier etapa del proceso, aun dictada la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 21.- Procedencia de la reparación

Para que proceda la reparación se debe demostrar que el daño ocurrió, que afectó a la persona accionante, que es atribuible al demandado y que existe una relación causa-efecto entre el demandado, el hecho y el daño.

El juez tomará en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo tuvo, las condiciones personales de la víctima como edad, ocupación, condición económica, naturaleza pública o privada y gravedad de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 22.- Prescripción

Las acciones y derechos establecidos en la presente Ley prescriben en el plazo de un año a contar del hecho que afectó los derechos de la personalidad.

En ningún caso las acciones que afecten los derechos de la personalidad generarán penas privativas de la libertad de las personas.

ARTÍCULO 23.- Autorización judicial

No generarán responsabilidad las actuaciones autorizadas por resolución judicial.

ARTÍCULO 24.- Cláusula de conciencia

En todo contrato de trabajo de los periodistas se incluirá una cláusula llamada de conciencia. Esta cláusula consiste en la protección que tendrá él o la periodista de no ser obligado a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión, y a no sufrir sanciones por parte de los directores o patronos a causa de sus opiniones o informaciones en el desempeño profesional.

Cuando tal situación se produzca, el periodista podrá invocar esta cláusula para dar por roto el contrato de trabajo por justa causa, con la garantía de recibir las indemnizaciones y prestaciones legales previstas en el Código de Trabajo.

El plazo del periodista para acogerse a esta garantía será de seis meses, contados desde el momento en que se produjo el hecho que se considere violatorio. Los tribunales de trabajo serán los competentes para conocer de las violaciones a las anteriores normas.

Cuando por cualquier razón no se incluya expresamente la cláusula de conciencia en los contratos de trabajo, esta se entenderá incorporada en la relación contractual y su derecho será irrenunciable.

ARTÍCULO 25.- Comunicación colectiva por vía electrónica

Los prestadores de servicios de comunicación colectiva por vía electrónica establecidos en Costa Rica, que realicen en el país de forma habitual su actividad, ya sea por residencia o domicilio, deberán inscribirse en el Registro Nacional a efectos de adquirir personalidad jurídica y publicidad. La solicitud de inscripción contendrá el nombre del dominio, el nombre completo, número de cédula y demás calidades personales del propietario, el domicilio social que designa, la dirección exacta de su establecimiento principal, su correo electrónico y números telefónicos, así como el objeto del dominio.

El propietario del dominio que preste servicios de comunicación colectiva por vía electrónica, empleados, colaboradores y contratantes de campos pagados estarán sujetos a las responsabilidades establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Seguro de responsabilidad civil

Se establece un seguro obligatorio de responsabilidad civil para las empresas propietarias de medios de comunicación colectiva, para cualquier otro de eficacia semejante, incluidos los prestadores de servicios de comunicación colectiva por vía electrónica establecidos en Costa Rica y para los productores independientes de programas radiofónicos y televisivos. Las empresas autorizadas para la comercialización de seguros en Costa Rica podrán ofrecer y administrar y ofrecer ese seguro, en tanto que el Instituto Nacional de Seguros deberá ofrecerlo y administrarlo. Las pólizas tendrán una vigencia anual a partir del día de su expedición.

El seguro establecido por medio de esta Ley cubrirá los daños y perjuicios que sean causados a los derechos de la personalidad por medio de comunicación colectiva y/o cualquiera de sus empleados o colaboradores en el ejercicio de sus funciones, según el régimen de responsabilidad civil establecido en esta Ley.

El monto por persona, de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, tendrá un límite mínimo de trescientos salarios base conforme al artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

La presentación del recibo de pago actualizado del seguro de responsabilidad civil será requisito necesario para el otorgamiento y renovación de las patentes municipales de cualquier naturaleza, de los permisos de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud y para el otorgamiento y renovación de autorizaciones de dominio en Internet a los prestadores de servicios de comunicación colectiva por vía electrónica establecidos en Costa Rica.

ARTÍCULO 27.- Régimen de responsabilidad

La responsabilidad civil será solidaria para la empresa o persona propietaria del medio de comunicación colectiva y sus empleados; será subsidiaria la responsabilidad de la empresa o persona propietaria con respecto a sus colaboradores particulares y a los contratantes de campos pagados.

CAPÍTULO V

Normas Procesales

Sección Primera

Normas generales sobre los actos de alegación y proposición

ARTÍCULO 28.- Demanda

28.1 Forma y contenido de la demanda. Para conocer la demanda por pretensiones derivadas de la presente Ley serán competentes los jueces civiles. La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:

- 1.- La designación del órgano jurisdiccional destinatario, el tipo y materia jurídica del proceso planteado.
- 2.- El nombre, las calidades, el número del documento de identificación y el domicilio exacto de las partes. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia.
- 3.- Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y en forma cronológica, en la medida de lo posible.
- 4.- El fundamento jurídico de las pretensiones.
- 5.- El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propusiere prueba testimonial, se deberá indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En la pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto.
- 6.- La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones. Las pretensiones formuladas subsidiariamente, para el caso de desestimación de las principales, se harán constar por su orden y separadamente.
- 7.- Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación en forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno.
- 8.- La estimación justificada de la demanda, en moneda nacional. Cuando existan pretensiones en moneda extranjera, se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.
- 9.- El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y de un abogado suplente, quien asumirá la dirección en ausencia del propietario.
- 10.- El señalamiento para recibir las comunicaciones futuras.

11.- La firma de la parte o su representante.

28.2 Presentación de documentos con la demanda. Con la demanda deben adjuntarse los documentos que se ofrezcan. Las partes podrán solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional para traer documentos de imposible obtención. El diligenciamiento siempre será a cargo y responsabilidad del solicitante. Si los documentos presentados justificativos de la capacidad procesal tuvieren algún defecto, el tribunal prevendrá su subsanación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda. Si se tratare de documentos ofrecidos como prueba y no se hubiere cancelado las especies fiscales o timbres respectivos, se prevendrá su pago bajo los apercibimientos legales que correspondan.

28.3 Demanda defectuosa. Si la demanda no cumple los requisitos legales, el juez los puntualizará todos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de cinco días. Si la prevención no se cumple, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. No obstante, por única vez, se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando es evidente la intención de la parte en subsanar los defectos señalados.

El demandado, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la parte actora. La petición deberá ser resuelta de inmediato. Si la corrección implica cambios sustanciales en la demanda, se conferirá un nuevo emplazamiento, el cual se notificará donde la parte haya señalado.

28.4 Demanda improponible. Será rechazada, mediante sentencia anticipada, dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible.

Será improponible la demanda cuando:

- 1.- El objeto o la pretensión sean evidentemente contrarios al ordenamiento jurídico que regula la materia, imposibles, absurdos o carentes de interés.
- 2.- Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso.
- 3.- Exista evidente prescripción, según la misma prueba documental que aporta el actor.
- 4.- La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
- 5.- Quien la propone carece en forma evidente de legitimación.
- 6.- En proceso anterior fue renunciado el derecho.
- 7.- El derecho hubiese sido conciliado o transado con anterioridad.
- 8.- Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.

28.5 Modificación o ampliación de la demanda. La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.

En el proceso, después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba podrá ampliarse la demanda o reconvenirse, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha, y del cual asegurarse no haber tenido conocimiento antes. Esta gestión se tramitará en el principal, sobre ella se emplazará por tres días a la contraria, la prueba se practicará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia.

ARTÍCULO 29.- Emplazamiento

29.1 Contenido. Si la demanda es admisible, el juez emplazará al demandado para su contestación. En la resolución respectiva indicará el plazo y la forma en que debe hacerlo y las consecuencias en caso de omisión.

ARTÍCULO 30.- Contestación negativa de la demanda

30.1 Forma y contenido. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, dentro del emplazamiento, aun cuando se formule cualquier excepción procesal, recusación o alegación de cualquier naturaleza. Contestará todos los hechos de la demanda, en el orden en que fueron expuestos, expresando en forma razonada si los rechaza por inexactos, si los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones, o si los desconoce de manera absoluta. También manifestará con claridad su posición en cuanto a la pretensión y su estimación, los fundamentos legales y la prueba presentada y propuesta por el actor. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas en la misma forma prevista para la demanda.

Si no contesta los hechos en la forma dicha, el juez le prevendrá, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro de quinto día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expresada.

30.2 Excepciones procesales. Solo son admisibles como excepciones procesales las siguientes:

- 1) Falta de competencia
- 2) Acuerdo arbitral
- 3) Indebida acumulación de pretensiones
- 4) Demanda improponible
- 5) Litispendencia
- 6) Transacción
- 7) Cosa juzgada

Serán rechazadas de plano aquellas que sean evidentemente improcedentes y las que se presenten sin prueba o sin su ofrecimiento, cuando esta sea necesaria. Se declarará sin lugar en forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y esta no se haya efectuado en el momento oportuno.

Todas las excepciones procesales se resolverán en audiencia o en la primera audiencia, según corresponda.

30.3. Momento y forma para interponer las excepciones. Las excepciones procesales y materiales deberán oponerse con la contestación y debidamente razonadas. Podrán invocarse excepciones materiales hasta en la audiencia de prueba, cuando los hechos hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. Estas excepciones se sustanciarán en la audiencia de prueba. Las excepciones de cosa juzgada, transacción y prescripción podrán formularse hasta antes de que concluya la audiencia de prueba.

ARTÍCULO 31.- Reconvenición y réplica

31.1 Reconvenición. El demandado podrá reconvenir al actor, pero únicamente en el escrito donde conteste la demanda, y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor, siempre que la pretensión esgrimida corresponda a los derechos conferidos en esta Ley. La demanda y la reconvenición deberán ser conexas o ser consecuencia del resultado de la demanda. El escrito de reconvenición deberá reunir los mismos requisitos del de la demanda. Si fuera defectuoso, se prevendrá su corrección en los mismos términos de la demanda. Salvo disposición legal en contrario, la reconvenición solo será admisible en procesos ordinarios.

31.2 Réplica. Si la reconvenición fuere admisible, se concederá al reconvenido un plazo igual al del emplazamiento de la demanda para la réplica. El escrito deberá tener los mismos requisitos de la contestación.

ARTÍCULO 32.- Falta de contestación y allanamiento. La falta de contestación del demandado, permitirá tener por admitidos los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. El rebelde podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Si el demandado se allanare a lo pretendido en la demanda, u omite contestarla, o la contesta extemporáneamente, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, salvo si hubiere indicios de fraude procesal o fuere indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.

Si el allanamiento fuera parcial, se dictará sin más trámite sentencia anticipada sobre los extremos aceptados, pudiendo ser ejecutada de inmediato, en legajo separado. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a los extremos no aceptados.

ARTÍCULO 33.- Demanda y contestación conjunta. El actor y el demandado podrán presentar la demanda y su contestación de manera conjunta. En tal

caso, se entiende renunciado el emplazamiento y se dictará sentencia si fuere de pleno derecho. Si hubiere hechos controvertidos que requieran prueba, se ordenará su práctica y se realizarán los actos propios de esta audiencia.

Audiencias orales

ARTÍCULO 34.- Audiencias orales

34.1 Concentración de actividad. Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

34.2 Asistencia y efectos de la incomparecencia.

1) **Deber de asistencia.** Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar. En cuanto a los abogados, se deberán tomar las previsiones para que aun por caso fortuito o fuerza mayor asista el sustituto.

2) **Inasistencia a la audiencia preliminar.** Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.

Si el inasistente fuere el demandado se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión.

Si a la audiencia preliminar no asiste ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso sin condenatoria alguna.

3) **Inasistencia a la audiencia de prueba.** Si a la audiencia de prueba no comparece una de las partes, se practicará la prueba de la que asista. No se practicará la prueba ofrecida por la parte que no se presente, salvo que la parte contraria manifieste interés en ella o el juez la considere indispensable. Si no comparece ninguna de las partes, se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible, de acuerdo con lo que consta en el expediente.

4) **Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única.** En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es demandante se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inasistente fuere el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.

5) **Inasistencia del juez.** Si por inasistencia del juez no pudiere celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes.

34.3 Posposición y suspensión de las audiencias. La posposición de audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Iniciado el acto solo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, para deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de hora y fecha, dentro del plazo máximo de cinco días, para la reanudación.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a la que deban asistir las partes o sus abogados no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace ver con la antelación debida, por causa justificada a criterio del tribunal, podrá posponerse aquella que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

34.4 Dirección de la audiencia. El juez dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley. Explicará a las partes sobre los fines y actividades de la audiencia. Hará las advertencias legales que correspondan, evitará la formulación de preguntas impertinentes, la lectura innecesaria de textos y documentos, moderará el debate evitando divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa, retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones, mantendrá el orden y velará porque se guarde el respeto y consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante. En las demás actividades, que no tenga que ver con declaraciones, entre ellos decidirán a cual corresponderá actuar.

34.5 Documentación de las audiencias

1) **Registro de control de audiencias.** Cada órgano jurisdiccional deberá tener un registro, en el que se consignará al inicio de cada audiencia, la hora, fecha, naturaleza de la audiencia, identificación de las partes, testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella. Salvo negativa, que se hará constar, todos los asistentes deberán firmarla antes de comenzar el acto.

2) **Documentación mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido.** Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen y si no fuere posible, solo del sonido. Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia.

Si los medios de registro a que se refieren los párrafos anteriores no pudieran utilizarse por cualquier causa, se realizarán actas exhaustivas únicamente para documentar la prueba que se practique en audiencia.

3) **Documentación mediante acta.** Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. No se permitirá la transcripción literal o escrita de los actos. En casos excepcionales, cuando sea necesario levantar acta escrita, a criterio del tribunal, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.

El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen en ella:

- 1) El lugar, la fecha, hora de inicio, naturaleza y finalización de la audiencia con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.
- 2) El nombre del juez, las partes presentes, los defensores y los representantes.
- 3) Indicación del nombre de los testigos, peritos y demás auxiliares que vayan declarando, la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con breve mención de los aspectos a los que se refirieron.
- 4) Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando en forma lacónica los fundamentos de la decisión.
- 5) Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.
- 6) Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.
- 7) Mención de la lectura de la sentencia.
- 8) Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.
- 9) La firma del juez que participó en la audiencia.

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el despacho como anexo al expediente.

34.6 Deliberación. El examen y reflexión para dictar sentencias o resolver cuestiones complejas, será siempre privado y para ello el juez se retirará de la sala de audiencia. Durante la deliberación, no podrá dedicarse a otra actividad judicial o personal ajena a ella. Terminada la deliberación se retornará al recinto para comunicar lo resuelto.

Procedimiento especial

ARTÍCULO 35.- Procedimiento

35.1 Inicio y plazo para contestar la demanda y reconvencción. Si la demanda cumple los requisitos legales, se emplazará al demandado con las prevenciones que sean pertinentes. Para contestar la demanda y la reconvencción, el tribunal dará un plazo de quince días. Tratándose de demandados domiciliados en el extranjero que no cuenten con apoderado en Costa Rica, el plazo para contestar la demanda será de un mes.

35.2 Procedimiento sin audiencia o en única audiencia. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón a criterio del juez, no se justifica el señalamiento para audiencias, se dictará la sentencia en forma inmediata. Asimismo, el juez podrá disponer, que el proceso se tramite en una única audiencia.

35.3 Audiencia preliminar. Contestada la demanda o reconvencción, si no existe aspecto procesal que amerite resolución interlocutoria, se señalará hora y fecha para la audiencia preliminar que deberá realizarse con la mayor brevedad posible. En dicha audiencia, se cumplirán las siguientes actividades.

- 1.- Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2.- Conciliación. La conciliación podrá estar a cargo de un conciliador judicial, si ambas partes lo acuerdan, siempre y cuando exista el servicio en el respectivo circuito judicial y no se cause dilación en el proceso. Cuando se realice ante un conciliador judicial, este asumirá su función, en la misma audiencia, sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad. Cuando se trate de procesos cuyo conocimiento corresponda a órganos colegiados, la conciliación se llevará a cabo ante uno solo de los integrantes. Las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas y no podrán constituir motivo de recusación. En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación. El acuerdo conciliatorio será homologado por el juez que conozca del proceso, una vez terminada dicha actividad.
- 3.- Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juez sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiere omitido hacerlo.
- 4.- Contestación por el actor o reconventor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
- 5.- Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 6.- Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
- 7.- Definición de la cuantía del proceso.
- 8.- Fijación del objeto del debate.
- 9.- Admisión de pruebas, disposiciones para su práctica y señalamiento para la audiencia complementaria cuando sea necesaria.
- 10.- Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud, pendiente de resolución.

35.4 Dictado de la sentencia al finalizar la audiencia preliminar. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón a criterio del juez, no se justifica el señalamiento para audiencia complementaria, se omitirá la realización de esa actividad. En ese caso, al finalizar la audiencia preliminar, se le dará a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones y se dictará la sentencia.

35.5 Audiencia complementaria. La audiencia complementaria deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, salvo que se justifique un plazo mayor. En esta audiencia deberá cumplirse las siguientes actividades.

- 1.- Práctica de prueba.
- 2.- Conclusiones de las partes.
- 3.- Deliberación y dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 36.- Recurso de apelación

36.1 Requisitos y resoluciones apelables

El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata cuando se interponga en audiencia. En los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano el que lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

- a) La que rechaza la demanda.
- b) La que declare con lugar las excepciones procesales.
- c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

36.2 Apelación diferida. Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas, se formulare en la audiencia de pruebas, no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa, y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante la objeción recobra interés, la apelación diferida deberá ser considerada.

ARTÍCULO 37.- Normas suplementarias. En todo lo no previsto en este capítulo, será aplicable lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VI

Reformas

ARTÍCULO 38.- Conservación de la prueba

Adiciónase un artículo 12 bis, a la Ley N° 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, Ley de radio y televisión, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis.- *Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción y de los servicios de televisión por cable o satélite respecto de sus programas de origen nacional, así como los prestadores de servicios de comunicación colectiva por vía electrónica establecidos en Costa Rica, estarán obligados a guardar copia o cinta magnetofónica de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que hayan transmitido por su medio y a conservarla durante quince días.*

La inobservancia de esta norma acarreará una multa equivalente a diez salarios base de los definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicho cobro lo realizará la Dirección de Control de Radio y Televisión.

La empresa periodística estará obligada a reproducir la información, para efectos probatorios, a solicitud del ofendido y sin costo alguno para este.”

ARTÍCULO 39.- Protección de la fuente

Adiciónase un párrafo tercero al artículo 204 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, para que en adelante se lea así:

“Artículo 204.- *Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, asimismo no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Quienes ejerzan el periodismo no tendrán la obligación de revelar en el proceso penal la fuente de una información obtenida en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40.- Derogatorias

Deróganse el título II, sección única, denominada Delitos contra el honor, artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Código Penal, Ley N° 4573 y sus reformas, y el artículo 7 de la Ley de imprenta N° 32, de 12 de junio de 1902, revalidada por la Ley N° 15 de mayo de 1908, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- Procesos pendientes

Los procesos civiles por afectación a los derechos a la personalidad que se estén tramitando antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sujetando a las leyes procesales y sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos. No obstante, cuando lo soliciten de mutuo acuerdo las partes, el juez podrá adecuar los procedimientos a los términos de la presente Ley.

En los procesos penales por delitos contenidos en las leyes derogadas en el transitorio anterior, que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se dictará sentencia que decreta la extinción de la acción penal por mandato de ley y remitirá a las partes a dirimir sus pretensiones a la jurisdicción civil. La sentencia no implicará de ningún modo cosa juzgada material respecto a la responsabilidad civil.

La presente Ley entra en vigencia un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

Jorge Méndez Zamora

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

24 de octubre de 2007.—1 vez.—C-572690.—(105000).